

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE SORAYDA MARINA NOCHE  
BUSTAMANTE EN CONTRA DE DÁIVER ALFONSO  
MARTÍNEZ MONTAÑEZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de 21 de abril de 2021.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 9 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMANTE demandó al señor DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“Primero:** *Que se prive al señor DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ del ejercicio de los derechos de Patria Potestad que ostenta sobre su hija I.M.N. por haber incurrido en los presupuestos de la causal de abandono consagrada en el numeral 2 del artículo 315 del C.C..*

**“Segundo:** *Declarar que la Patria Potestad de la menor I.M.N. será ejercida única y exclusivamente por su progenitora SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMANTE.*

**“Tercero:** *Ordenar la inscripción de la Sentencia de Privación de Patria potestad en el Registro Civil de Nacimiento de la menor I.M.N..*

**“Cuarto:** *Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.*

**“Quinto:** Que se expidan Copias Auténticas de la Sentencia de Privación de Patria Potestad a la interesada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

**“Primero.** De la relación sentimental que sostuvo **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE** (sic) con **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** se procreó a la menor **I.M.N.**.

**“Segundo.** La menor **I.M.N.** nació el día veinte (20) de Abril de 2012 en la ciudad de Bogotá y fue registrada y reconocida por sus progenitores tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo Serial 52667898.

**“Tercero.** Que desde principios del mes de Octubre de 2012, la relación sentimental existente entre **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE** (sic) y **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** se terminó debido a diferencias irreconciliables generadas por los malos tratos y agresiones que éste le brindaba.

**“Cuarto.** Que desde la separación de la pareja **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE** (sic) y **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, la menor **I.**, ha estado bajo el cuidado único y exclusivo de su progenitora.

**“Quinto.** Que desde la separación de la pareja **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE** (sic) y **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, éste se sustrajo injustificadamente del cumplimiento de las obligaciones como padre para con su menor hija dado que ni efectuaba el pago de Cuota Alimentaria alguna a su favor ni la visitaba o estaba pendiente de la menor.

**“Sexto.** Que dada la situación anterior, mi mandante citó a Audiencia de Conciliación ante Cámara de Comercio al señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** para acordar lo relacionado con Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Regulación de Visitas de la menor **I.M.N.**.

**“Séptimo.** Que mediante Acta de Conciliación fechada veintiuno (21) de Febrero de 2013 suscrita por los progenitores de la menor **I.M.N.** ante Cámara (sic) de Comercio de Bogotá se acordó lo siguiente:

“a. Que **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE** (sic), como madre, tendría la Custodia y Cuidado Personal de su menor hija **I.**.

“b. Que **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, como padre, tendría derecho a visitar a su mejor hija, **I.**, cada ocho (8) días desde las 10 a.m. hasta las 6 p.m..

“c. Que **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, como padre, aportaría a su menor hija, **I.**, una cuota de alimentos mensual equivalente a la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) entregada en efectivo a la señora **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE (sic)**.

“d. Que **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, como padre, aportaría a su menor hija, **I.**, tres (3) mudas de ropa anuales por valor de Doscientos Mil Pesos (\$200.000 M/cte) cada una por los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

“e. Que los progenitores, **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ y SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMENTE (sic)**, se comprometían a asumir cada uno el 50% del valor de los gastos de educación correspondientes a su menor hija.

“**Octavo.** Que no obstante el acuerdo relacionado en el numeral anterior de este acápite, el señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de las obligaciones adquiridas pues con posterioridad a dicha data no efectuó pago alguno por concepto de Cuota Alimentaria en favor de su menor hija.

“**Noveno.** Que con ocasión al reiterado incumplimiento del demandado **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** en el pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, fue condenado como autor responsable de la conducta de Inasistencia Alimentaria por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá tal como consta en la sentencia de fecha veinte (20) de Febrero de 2019.

“**Décimo.** Que el demandado **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** siempre ha sido una persona agresiva y violenta, razón por la cual se impuso una Medida de Protección Definitiva en favor de la señora **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMANTE** conforme consta en la providencia proferida por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá de fecha cuatro (4) de Marzo de 2015.

“**Décimo Primero (sic).** Que con posterioridad a la Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la Cámara de Comercio en Febrero de 2013, el señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, visitaba a su hija **I.**, de forma esporádica y ocasional, no obstante que tenía derecho a una visita cada ocho (8) días.

“**Décimo Segundo (sic).** Que en varias ocasiones la señora **SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMANTE** tuvo que restringir las visitas del señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, a su menor hija por cuanto éste se presentaba en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas siendo un peligro para la integridad de la misma.

*“Décimo Tercero (sic). Que desde comienzos del año 2017, el señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, no volvió a visitar a su hija **I.**, y a la fecha a la v (sic).*

*“Décimo Cuarto (sic). Que el señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** abandonó a su menor hija **-I.-** desde el mes de Octubre (sic) de 2012, toda vez que nunca se volvió a interesar por su estado de salud, por sus estudios, por su educación y crianza, por su bienestar, por brindarle afecto y amor, por visitarla en los términos acordados ante la Cámara de Comercio, ni por estar presente en las fechas especiales e importantes (cumpleaños, navidades, año nuevo, día de la familia, etc), ni siquiera preguntar por ella no obstante conocer el lugar de residencia de la menor y de tener el número telefónico de la demandante.*

*“Décimo Quinto (sic). Que el señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** nunca ha asumido ni ejercido el rol de padre, pues no solo se ha sustraído de brindar lo relacionado a sus alimentos (vestuario, educación, vivienda, salud, recreación, etc.) sino también amor, cariño, bienestar y lo necesario para la buena crianza de su menor hija.*

*“Décimo Sexto (sic). Es tal el abandono del señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ**, respecto a su menor hija, **I.**, que todos los gastos derivados de la educación, salud, recreación, alimentación, vivienda y vestuario de la menor son asumidos única y exclusivamente por su progenitora” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada a reparto el 2 de septiembre de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad (fol. 25 cuad. 1), el que, mediante auto de 19 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 29 cuad. ibídem).*

*El señor **DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 13 de enero de 2020 (fol. 47 reverso cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a todas las pretensiones. En relación con los hechos del mismo, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó, de modo expreso, las excepciones de mérito que denominó “MALA FE”, “PAGO DE ALIMENTOS, EDUCACIÓN Y VESTUARIO”, “INCUMPLIMIENTO DE LA PROGENITORA DE LA REGULACIÓN DE VISITAS” y “NO EXISTE UN ABANDONO” (fols. 99 y 100 cuad. 1).*

*Por auto de 19 de septiembre de 2019, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 9 de marzo de 2020, para llevar a cabo la entrevista a la menor (fol. 107 cuad. 1), la cual se surtió con la participación de la asistente social del Juzgado y de la Defensora de Familia (fols. 108 y 109 ibídem).*

*Mediante providencia de 11 de marzo de 2020, el Juzgado puso en conocimiento de las partes el contenido de la mencionada entrevista y se señaló la hora de las 8:20 A.M. del 12 de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial. Asimismo, decretó las pruebas pedidas por los extremos en contienda (fols. 110 y 111 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 9 de febrero de 2021, a las 9:00 A.M..*

*Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (5'52" a 48'20" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (48'30" a 1h:15'30" ibídem); acto seguido, se fijó el litigio, se recibieron los testimonios de las señoras LUISA MARÍA BUSTAMANTE NAVARRO (1h:25'55" a 1h:49'35" del disco respectivo) y DORA HELENA MEDRANO OLMOS (1h:54'09" a 2h:07'10" de la grabación), se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (2h:08'09" a 2h:13'48" de la grabación correspondiente) y el extremo pasivo (2h:15'55" a 2h:32'43" ibídem); posteriormente, el a quo dictó el fallo, en el que se negó la pretensión de privación de la patria potestad y, de oficio, se la suspendió al señor DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ respecto de la menor I.M., y se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor antes citada. Adicionalmente, no condenó al demandado en costas judiciales. Finalmente, autorizó expedir copia de la sentencia, a cargo de los interesados, cuando así lo solicitaren (2h:33'10" a 3h:02'43' y 00'01" a 28'35" de las correspondientes grabaciones).*

*En el caso presente, el demandado, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia"*

(29'26" a 32'50" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

### **ÚNICO REPARO PLANTEADO**

*Manifiesta el recurrente, en síntesis, que no comparte "la posición aparentemente salomónica del juzgador", porque además de que ocasiona una afectación a la relación que actualmente tiene con su hija, no se tuvo en cuenta que el origen de la demanda se dio, exclusivamente, porque el demandado se negó a conceder un permiso para que la menor pudiera salir del país con su progenitora y, por el contrario, el Juez a quo basó la sentencia en una "presunta sustracción alimentaria de mi mandante, lanzando acusaciones de violencia, agresividad en general y en específico de abandono", situaciones que quedaron desvirtuadas, en especial, con la entrevista que rindió la menor.*

*Finalmente, pone de presente que el continuo cambio de domicilio de la menor por parte de la progenitora, le ha impedido estar presente en los procesos de formación y crianza de su menor hija.*

### **CONSIDERACIONES**

*Sobre la suspensión y privación de la patria potestad, tiene dicho la jurisprudencia:*

*"4.8. Los fenómenos jurídicos de la suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran regulados en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.*

*"En la Sentencia C-997 de 2004, [...] la Corte tuvo oportunidad de identificar las diferencias que en relación con sus efectos, existen entre la suspensión y la terminación de la*

*patria potestad en todos los casos. Sobre el tema precisó que, mientras las consecuencias de la suspensión son temporales, de manera que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, la terminación de la patria potestad tiene un carácter definitivo, siendo imposible su recuperación. En el citado pronunciamiento, se afirmó sobre el tema:*

*“En el primer caso, las consecuencias son meramente temporales puesto que superadas las circunstancias que motivaron la decisión del juez de familia de inhabilitar a uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es posible que éste logre su restablecimiento mediante el proceso verbal a que alude el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 427 de Código de Procedimiento Civil.*

*“Contrario sensu, en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem)” (Corte Constitucional, sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, M.P.: doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).*

*En el caso presente, se pretende la privación de los derechos de patria potestad que ejerce don DÁIVER respecto de la menor I.M., por encontrarse incurso, según se indica en la demanda, en la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 315 del C.C..*

*Respecto de la causal 2ª de privación de patria potestad, debe resaltarse que el abandono del hijo exige, por una parte, la voluntad incontrastable del padre o de la madre dirigida a dejarlo en el desamparo y, por la otra, el incumplimiento irrefutable de los deberes que, en dicha calidad, le corresponden respecto de su vástago.*

*En relación con esta causal, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:*

*“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que ‘en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de*

*hecho separó a los esposos le dieron origen, mas no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer– al hijo’.*

*“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres [...]” (sentencia de 25 de mayo de 2006, dictada dentro de la acción de tutela instaurada por CÉSAR CUARTAS CARDONA en contra de la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).*

*En relación con el abandono alegado, encuentra la Sala que es parcial, pues está demostrado que el demandado no cumple, en cabal forma, las obligaciones económicas que se encuentran a su cargo y, tampoco, proporciona apoyo moral y afectivo a su hija.*

*Pues bien, frente a las primeras, en el interrogatorio que absolvió, don DÁIVER confesó, libre y espontáneamente, que durante los años 2016 a 2018 el pago de la cuota alimentaria pactada en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de febrero de 2013, no fue continuo, debido a que no tenía una vinculación laboral formal; señaló, además, que sólo hasta febrero de 2021, hizo una consignación por la suma de \$200.000 como parte de la cuota a la que estaba obligado y, finalmente, estimó que la deuda por concepto de alimentos, ascendía a \$10’000.000, situación que, sin lugar a dudas, refleja el incumplimiento de la prestación alimentaria y, en esa medida, la suspensión de la patria potestad se encuentra ajustada a derecho, pues es claro que a diferencia de lo que considera el apelante, el Juez de primera instancia no partió de una “presunta sustracción alimentaria”, sino de la realidad material que el propio demandado reconoció durante el interrogatorio y de lo consignado en los documentos aportados con la contestación de la demanda, en los que puede verse que el aporte económico para el sostenimiento de la menor, durante los años 2014 a 2016 y 2019, fue intermitente y distinto a la acordado por las partes en el acta de conciliación ya mencionada (fols. 63 a 85, 89 a 96 del cuad. 1).*

*Ahora bien, el demandado adujo que no mantuvo contacto permanente con su retoño, debido a las numerosas trabas que impuso doña SORAYDA, de las que, ciertamente, hay evidencia en el plenario, pues en el interrogatorio esta refirió que, en varias ocasiones, impidió que su hija compartiera con el demandado, porque llegaba*

*tarde a recogerla, porque la llevaba a lugares, según su dicho, peligrosos, porque era irresponsable y porque no cumplía a cabalidad la obligación económica que tenía a su cargo, pero tales situaciones debieron impulsarlo a promover las acciones judiciales o administrativas a que hubiera lugar, para hacer efectivo el régimen de visitas acordado el 21 de febrero de 2013, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y, de esa forma, neutralizar un posible ejercicio arbitrario de la custodia, lo cual no hizo, sin que el trámite de regulación de visitas que se surtió en el Juzgado 4º de Familia de Bogotá sirva para dicho propósito, pues estas ya se habían pactado y, en todo caso, terminó por desistimiento tácito el 23 de mayo de 2016, lo que demuestra, sin lugar a dudas, la negligencia del demandado para hacer efectivo el acompañamiento físico y moral que necesita su hija.*

*Ahora bien, el argumento del recurrente consistente en que el incumplimiento de la obligación alimentaria y el desamparo moral y afectivo que encontró acreditado el Juez a quo, quedó desvirtuado con la entrevista que rindió la menor, carece de total respaldo probatorio, pues la niña fue clara y contundente al manifestar que no se ve seguido con su progenitor, porque “no responde por mi, ni para comprarme ropa, no me da para nada, ni va al colegio, [...]”, y porque, además, recordó que la última vez que lo vio fue cuando tenía 7 años, de modo que el dicho de la menor lo que hace es corroborar que el demandado sí ha desatendido las obligaciones que tiene como padre respecto de su hija.*

*De otra parte, la circunstancia de que el Juez a quo haya suspendido el ejercicio de la patria potestad, sin que hubiese sido una pretensión de la demanda, corresponde a una estricta aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., pues el juez de conocimiento se encuentra facultado para proferir sentencias extrapetita “cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”, de ahí que ninguna “decisión salomónica”, ni errada, fue la adoptada por el Juez a quo, al suspender al demandado del ejercicio de la patria potestad, porque no solo está encaminada a proteger el interés superior de la menor, sino que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-953 de 17 de noviembre de 2006, es decir, antes de la expedición del C.G. del P., sentó que es posible que se suspenda la patria potestad, cuando se encuentre probado el incumplimiento de los deberes por parte del padre o de la madre.*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional sentó lo siguiente:

*“En este sentido, no sobra mencionar que para **casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho** (art. 310) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta” (M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Y más adelante, en la providencia antes relacionada, se explicitó el fundamento de la facultad ya mencionada, en los siguientes términos:

*“Como bien se sabe las autoridades y particularmente las autoridades judiciales pueden actuar de oficio para proteger los derechos del menor. Por esta razón, en aplicación directa de las normas constitucionales, los convenios internacionales y las normas legales, **el juez puede, de oficio, en el proceso verbal de pérdida de patria potestad, adoptar la decisión de suspender la patria potestad** o de otorgar la custodia a uno de los padres y si quien recibe la custodia no vive en el país puede otorgar permiso para residir fuera del Estado y definir el régimen de visitas que considere adecuado para proteger al menor sin desconocer el derecho del padre que permanece en territorio nacional de mantener contacto con su hijo o hija (art. 348 del CC)”.*

*En consecuencia, aunque en estas diligencias no podría hablarse de abandono, porque la situación presentada carece del carácter absoluto que, jurisprudencialmente, se exige para su configuración, lo cierto es que don DÁIVER viene incumpliendo sus obligaciones como progenitor, escenario en el cual debía decretarse la suspensión de los derechos de patria potestad que ejerce sobre la niña.*

*Lo anterior no incide, de manera alguna, en el ejercicio del derecho a las visitas que a padre e hija les asiste, habida cuenta de que, según se vio antes, la patria potestad solo tiene que ver con la representación judicial o extrajudicial del menor de edad, la administración de su patrimonio y el usufructo de los bienes que lo integran.*

*Ahora bien, en caso de que doña SORAYDA dificulte, perturbe o imposibilite las visitas entre la pequeña y don DÁIVER, este podrá ejercer las acciones legales, de orden civil, penal o constitucional, que están a su alcance para garantizar tal*

derecho, el cual, ciertamente, no deriva de la potestad parental, sino de la relación filial existente entre ambos.

Finalmente, la circunstancia de que el demandado hubiese afirmado durante el interrogatorio de parte que la causa que dio origen al presente proceso fue una retaliación de la demandante, porque él no autorizó la salida del país de la menor, es una aseveración que no puede llevar a modificar la decisión que tomó el Juez a quo, pues además de que carece de asidero probatorio, no desvirtúa la prueba del incumplimiento de las obligaciones que sirvió para estructurar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, con base en la causal 2ª del artículo 315 del C.C..

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia apelada, lo que no obsta para que las partes cumplan, estrictamente, los compromisos adquiridos por ellas, y se les insta a fin de que, independientemente de las situaciones de conflicto que existen entre ellas, privilegien el derecho de su hija común a tener una familia y a no ser separada de la misma, todo con el fin de ayudar a la construcción y al fortalecimiento de la relación paterno-filial, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto de recurso, la sentencia impugnada, esto es, la de fecha 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001 3110 020 2019 00781 01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

*Magistrada*

Rad: 11001 3110 020 2019 00781 01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

*Magistrado*

Rad: 11001 3110 020 2019 00781 01

**PROCESO VERBAL DE SORAYDA MARINA NOCHE BUSTAMANTE EN CONTRA DE DÁIVER ALFONSO MARTÍNEZ MONTAÑEZ (AP. SENTENCIA).**